
A. ALVAREZ DE MORALES
(Universidad Autónoma de Madrid)

**La contribución del ramismo a la elaboración de un método
jurídico y su difusión en España**

El ramismo.—El ramismo jurídico.—El ramismo en España.

El ramismo

El ramismo ocupa dentro del humanismo un lugar que ha sido más o menos destacado en el marco de la historia de la filosofía no sin simplificaciones deformadoras. La corriente filosófica a que dió lugar la elucubración de Ramus tuvo una importante dimensión jurídica gracias al esfuerzo de una serie de juristas, sobre todo alemanes, que desarrollaron las tesis ramistas en el campo del Derecho, Altusius, Freigius, Wesenbecius, son algunos de los nombres más destacados de esta corriente jurídica, cuya contribución al estudio sistemático del derecho y a la dogmática jurídica ha sido puesto de manifiesto por diversos autores (1). En estas páginas vamos a tratar de aclarar algunos aspectos inéditos de su desenvolvimiento en España.

En la lógica de Ramus la exposición sistemática y concatenada de los datos ofrecidos por la *inventio* y por el *iudicium*, es decir, su

(1) Vid R. Stintzing, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, T. I., Berlín 1880.

método, representaba el punto culminante de toda la compleja construcción del pensamiento y fue precisamente la idea que de este tenía Ramus la que ejerció una influencia profunda en la concepción de las obras de sistemática jurídica elaboradas por Freigius y Altusio y en las cuales ve Piano Mortari un espíritu informador de carácter racionalista-matemático que le distingue de los tratados sistemáticos precedentes y les conecta más estrictamente con las obras de los iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII (2).

Es conocida la importancia que en el siglo XVI en la evolución del derecho tienen los tratados de lógica jurídica, de carácter retórico-ciceroniano que representan la nueva concepción de la dialéctica jurídica. Su objetivo era mostrar el valor de la dialéctica para el estudio y para la interpretación del derecho, la influencia de Ramus sobre estos autores es decisiva (3).

Ramus fue de entre todos aquellos humanistas el que afirmó de una manera más clara el valor intrínseco de la dialéctica para la elaboración metódica del saber, de aquí su influencia sobre la dirección sistemática del pensamiento jurídico del siglo XVI puesto ya de manifiesto por otros autores (4).

El método en el tratamiento científico consistía para Ramus en la disposición de las materias según un proceso lógico que preveía el paso gradual de los principios universales, más generales, más conocidos y lógicamente anteriores a aquellos particulares, menos evidentes y consecuentes a través de las operaciones dialécticas, en primer lugar de la definición de los conceptos universales y más generales, después de su eventual distinción en partes y especies

(2) Vid. V. Piano Mortari, *Diritto, logica, metodo nel secolo XVI*, Nápoles 1978. Cesare Vasoli, *La dialettica umanistica e la metodologia giuridica*, en la *Formazione storica del diritto moderno in Europa*, Atti del III Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto, Firenze, Leo S. Olschki, 1977, T. I., p. 237 y s.

Vid. también:

Hans Erich Troje, *Die europäische Rechtsliteratur unter dem Einfluss des Humanismus*, en *Ius Commune*, III, Frankfurt 1970, pp. 33-63.

Ernst Holthöfer, *Literaturtypen des Mittelalters in der europäischen Rechtsliteratur der frühen Neuzeit*, en *Ius Commune*, II, Frankfurt 1969, p. 130-166.

(3) Piano Mortari *Ib.* p. 264.

(4) Los mejores trabajos para conocer a Ramus y su movimiento son los del jesuita norteamericano P. Walter Ong. *Ramus, Method and the Decay of Dialogue*, Cambridge Mass., 1958, y *Ramus and Talon Inventory*, Cambridge Mass., 1958. Pero lamentablemente apenas contienen noticias sobre la influencia de Ramus en España.

lógicas y finalmente de la definición lógica de tales partes y especies. Y así observando que el pensamiento humano oscila continuamente en la investigación científica, entre análisis y síntesis y que ambas son necesarias en la actividad intelectual para hacer un reto, pertinente y concatenado el trabajo especulativo, Ramus da un impulso bastante eficaz a la dirección sintética del pensamiento jurídico.

El ramismo jurídico

Hübner considera como característicos de esta corriente jurídica dos aspectos, el primero el sistemático y el segundo un particular sentido dogmático, que constituyen su fundamental aportación a la evolución del estudio del Derecho. Esta tarea será obra inicialmente de unos cuantos juristas alemanes (5).

Altusio aplicará el método a la jurisprudencia primero en su *Iurisprudentiae Romanae* y después en su *Dicaeologica* (6), incluso utilizando el sistema de tablas o cuadros en donde quedaba más signi-

(5) H. Hübner, *Jurisprudenz als Wissenschaft im Zeitalter des Humanismus*, en *Festschrift für Karl Larenz*, C. H. Beck-sche, Munich 1973, p. 40 y s. vid. especialmente p. 52 y s.

En este sentido se ha destacado por ejemplo la construcción dogmática de la responsabilidad por vicios o defectos de las cosas vendidas por Altusio. vid. Klempt, *Die Crundlagen der Schmängelchaftung des Verkäufers im Vernunftrecht und Usus modernus*, 1967.

Francisco Carpintero, en "Mos italicus", "mos galicus" y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica, en *Ius Commune VI*, Frankfurt 1977, pp. 108-170, pp. 155-157. Hace alguna referencia al ramismo y dice: "Porque la doctrina de Ramus, a pesar de su sencillez, pasó desapercibida a los juristas de este tiempo y hace referencia a la obra de Stintzing, *Geschichte*, cit. vol. I, p. 148. Lo más sorprendente es que para confirmar su opinión cite esta obra que se ocupa ampliamente de la influencia del ramismo en los juristas alemanes.

(6) *Iurisprudentia Romanae libro duo ad Leges methodi Romeae conformati et tabellis illustrati*, Herbornae, 1588.

Dicaeologicae libri tres, totum et universum Jus, quo utimur, methodice complectentes, Herbornae, reimpr. 1967.

Erik Wolf, *Grosse Rechtsdenker der Deutschen Geistesgeschichte*, 4.^a ed., J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tubinga, 1963, p. 198, en el capítulo de esta obra en que se ocupa de Altusio toca el tema del ramismo aunque sigue puntualmente la obra clásica de Gierke, Joannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien, 4.^a ed., Breslau 1929.

Normalmente la referencia inevitable a la obra de Altusio es a su *Politica methodica digesta*, Herborn 1603 y a la obra de Gierke sobre Altusio aparte de que la mayor parte de quienes hacen la cita no han visto la obra. Gierke se centra en el estudio de la Política para considerarla precursora de la de Rousseau, pero Altusio no es el inventor del contrato social, ni de la noción de pueblo soberano, porque para Altusio la política es una ciencia normativa y su obra está impregnada de la teología de Calvino. Vid. Peter Jochen Winters, *Die "Politik" des Joannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen*, Freiburg, Rombach Verlag, 1963.

ficativamente expuesto el método seguido, a la divulgación de las tablas contribuyó decisivamente la imprenta. Las tablas dice Hübner con razón que nos hacen algunas veces sonreír (7).

Johan Thomas Freigius utilizará también ampliamente el método y las tablas en su obra *Partitiones juris utriusque* (Basileae 1571) (8).

Pero es quizás Wesenbecio el autor llamado a dar una mayor difusión al ramismo jurídico, como consecuencia de la mayor difusión de sus obras fuera de Alemania y en concreto en España (9).

(7) Hübner, loc. cit. p. 52, sin embargo el uso de estas tablas como método expositivo se generalizó mucho, Grocio por ejemplo las utilizó, vid. Wolf, ob cit., p. 276.

(8) J. T. Freigius hace una aplicación fiel de la dialéctica de Ramus a la jurisprudencia en su obra *De logica jurisconsultorum*, libri duo, Basilea 1582. Sobre Freigius vid. Stinzling, *Geschichte*, pp. 440-449, Mazzacane, *Umanesimo e sistematiche giuridiche all'fine del Cinquecento: equità e giurisprudenza nelle opere di Hermann Vultejus*, en *Annali di storia di diritto*, 12-13, 1968-9, pp. 257-319, y C. Vasolì, *La dialletica e la retorica nell'Umanesimo. Invenzione e Metodo nella cultura del XV e XVI secolo*, Milán 1968.

(9) Wesenbeck aunque oriundo de los Países Bajos desarrolló su obra científica en Alemania siendo profesor en Jena y luego en Wittenebrg. Su significación histórica está ligada a su obra fundamental *Paratitla o comentarius in Pandectas*, cuya primera edición es de 1565, en ella conjuga una exposición sistemática del derecho de pandectas con la praxis y las particularidades del derecho sajón.

Hay que destacar la importancia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lovaina a mediados del siglo XVI con más de 2.000 alumnos, en la que estudió y fue luego profesor Wesenbecio hasta su marcha a Alemania. Wesenbecio se reconocería siempre deudor de la enseñanza recibida en Lovaina y muy especialmente de la de Mudeus (Gabriel van der Muyden) sobre el que escribía una oración jaculatoria a los doce años de su muerte: *Matthaei Wesenbecii, Oratio de Gabriele Madaeo Iurisconsulto habita, Wittenbergae 1572*. En él reconoce su deuda con su maestro y como éste en sus explicaciones utilizaba el método sistemático. Sobre Mudeus vid. Spinael, *Gabriel Mudée et son école*, 2.^a ed. Bruselas 1844.

Las obras de M. Wesenbeck son: *De iuris art et scientia comparada consultatio ex Prolegomenis Iurisprudentia descripta* en Nicolaus Reusner, "*Keieagogia*" sive *Cynosura juris*, I. Spira, 1588.

Papinianus. Witebergae, 1570, es una obra dedicada a Papiniano para exaltar la figura del sabio y del hombre probo que encuadra muy bien en su mentalidad humanista.

Prolegomena de studio juris recte instituendo, en *Paratitla in Pandectas juris civilis*, Basilea 1556.

Consilia Iuris, Wittenbergae 1630, 7 tomos.

Sobre Wesenbeck, cfr. Stinzling, op. cit., pp. 351-366.

La obra de Wesenbecio fue muy utilizada en el siglo XVII y XVIII como lo demuestra la obra de H. Hahn (1605-1668) que se titulaba *Observata theoretico-practica ad Wesenbecii in libros L. Digestorum commentarios et in los editos Rein. Bachovii notas et animadversiones, variis juris responsis et decisionibus firmata, Helverstädt 1650 y 1653* (2 vol.). La obra se reeditó en 1659, 1668, 1675, 1690, 1706. Vid., Stinzling, ob. cit., II parte, p. 230-2. Finestres la cita en dos de sus discursos académicos vid. Josep. Finestres. *Epistolari. Supplement*, Barcelona, MCMLXIX, p. 279 y 317 a pesar de que en una carta no parece valorarla

Quizás lo que caracteriza y distingue más a Wesenbecio es que considera a la vez el derecho judicial y la glosa, acentúa la preocupación por el derecho aplicado dejando al lado las cuestiones sutiles que solían plantear los profesores y que eran trabajos sin utilidad. El mismo llevará a cabo la realización de una gran obra de colección de "consilia". Con Vultejus y Connanus empieza a tratar con una sistemática el Digesto, lo que a su vez influirá en Cujas. Su influencia fue más allá de la de sus propias obras jurídicas. Porque provoca también una renovación en los métodos de la enseñanza del derecho y en este sentido se le considera inspirador de la Ordenanza del Príncipe Augusto de Sajonia de 1580 que renueva las bases de la enseñanza en las Universidades de Leipzig y Wittenberg (10).

Wesenbeck como representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wittenberg introduce el estudio de las constituciones de Sajonia a partir de enero de 1571/72. Sus posiciones frente al derecho las vamos a resumir brevemente.

Mateo Wesenbeck exponía en sus *Prolegomena de finibus et rationen studiorum librisque juris*, sus posiciones metodológicas, ya que era una obra dirigida a los que se acercaban por primera vez al estudio del derecho recomendaba el estudio previo de la dialéctica, de la ética y de obras como la de Hopper (11). Y teniendo en cuenta que los autores del Código y Digesto de Justiniano se habían preocupado del contenido particular de cada constitución y de cada texto juris-

mucho por considerar que ya está superado. Ib. p. 16.

Para Dörhring la influencia del ramismo jurídico en Alemania decayó en el siglo XVII vid. Erich Dörhring, *Geschichte der Deutschen Rechtsfleige seit 1500*, Duncker & Humblot, Berlín 1953, p. 286-287.

(9 bis) Franciscus Connanus (1508-1551) alumno de Alciato tiene también un claro influjo raminista.

Sobre él vid. Bergfeld, *Franciscus Connanus*, 1968.

(10) Wieacker, *Historia del derecho Privado en la Edad Moderna*, Madrid 1957, hay segunda edición alemana que no cambia en este punto p. 163-4.

Y vid. también del mismo autor, *Ratschlage für das Studium der Rechte aus dem Wittenbeyer Humanisten Kreise*, en *Gründer und Bewhrer*, Göttingen, 1959, págs. 92 y ss.

Vid. también Hübner, *Die Einwirkung des Staates auf dem Rechtsunterricht*, Festschrift Felgentraeger, Colonia 1969.

(11) Joaquín Hopper (1523-1576). Sus obras jurídicas principales fueron: *Adversus Justinianum Seduadus*, sive de vera jurisprudencia libri XII, *Isagoge in vera Iurisprudentiae libri VIII*, y *De arte iuris libri tres* recogido en *Tractatus universi iuris*, Venetiis, 1584, t. I, fol. 103, que es a la que se refiere Wesenbecio por el carácter introductorio que tiene al estudio del derecho. Fue profesor de las Universidades de Lovaina y Douai y Consejero de Felipe II para los Países Bajos de donde era natural, esto hizo que residiera años en Madrid en donde falleció.

prudencial más que de su disposición orgánica, sugería reconducir mentalmente a unidad ideal el contenido fragmentario de cada uno de los lugares de tales obras famosas, individuando dialécticamente, a través de la definición, lo sustancial, lo propio, la diferencia y lo accidental de cada institución jurídica, distinguiendo a través de la divisio, las diversas especies, estableciendo la causa affinia, sus contraria y finalmente las varias especies acciones que de todo esto podían derivarse. Así, por ejemplo, para el tratamiento orgánico de la materia, “de pactus seu transaccionibus” se debía ante todo indagar “unde dictum et quid sit pactum”, después individuar “quibus notis ac proprietatibus a reliquis similibus secematur”, establecer en tercer lugar “quotuplex sit pactum, quae transaccionis species” y sucesivamente “ex quo jure sit, quae causa efficiens”, “quae materia de que convenire transigi possit aut non”, “que forma, ea quam varie conveniatur”, quis sit carum conventionem qui effectis”, discutir además “de affinibus” y “de contrariis” e indicar finalmente “de actionibus, quae et quales, et quotiplices inde dectur”. Defiende la idea de disponer sistemáticamente las materias jurídicas siguiendo tal esquema de operaciones dialécticas sucesivas y lo demuestra plenamente en su obra de comentario al Digesto (12).

Para estos autores la Instituta, el Digesto y el Código de Justiniano constituían el estudio fundamental de todo jurista. Todos aconsejaban empezar por la Instituta el estudio del derecho ya que contenían los principios elementales del derecho expuestos por los estudiantes de manera clara y accesible y según orden que se creía lógico. En este sentido la admiración por la Instituta era la admiración por un saber claro, organizado sistemáticamente y en el estudio del derecho el modo de proceder y de organizar el saber era para Wesenbeck indispensable como ejercicio y la capacidad natural del individuo. Por eso sugería reagrupar mentalmente bajo principios generales o especiales los diversos problemas jurídicos siguiendo fundamentalmente el orden de los títulos del Digesto y fijándolos bien a la memoria para dominar más fácilmente la materia (13).

(12) Wesenbecio, Prolegomena, p. 26.

(13) Ac ne hic interum infinita pene rerum multitudine et difficultate rude ingenium obruatur, praecepta quo disperatione oblanguecat: neve in tam vasto rerum diversissimarum oceano, huc illum lectione, sine certa via et verificatione iactetur: convenit tyronibus, summas quasdam rerum velut in corpus redactas proponi: et ostensa Pandectarum serie, ac insta omnium tractationum dispositione et consequentia, simul quid in quoque titulo contineatur, summatim delineari, um edicto recitato explanatoque ad quod omnia consultorum responsa pertineant: tum ubi illud defuerit, materia in locos dialecticae: ut totius operis

Esta no impedía que Wesenbeck asumiera una posición crítica contra los denigradores de los Comentadores italianos y aconsejaba tener presente que el fin de la ciencia jurídica era la de estudiar el derecho realmente aplicado, demostraba en efecto claramente la conciencia de la conexión indisoluble entre derecho romano y obra interpretativa de los doctores medievales. Advertía así de la correlación ideal, el valor jurídico y por tanto la importancia práctica de la obra creativa de los Bartolistas en su esfuerzo de adecuación y de transformación de los preceptos jurídicos sacados de fuentes antiguas inadecuadas e insuficientes (14).

forma animo concipi et memoria teneri possit". Prolegomena, p. 27. Y añadía más adelante:

"Ac principio mihi quidem hoc cum aliis plerisque convenit, tametsi titulorum ordo in Pandectis et Codice reprehendi immutarique non debeat: tamen intratando cuiusque tituli argumento, nullam magnopere verae methodi habitam esse rationem. Nam in constitutionibus principum, videre licet ordinem temporum quam rerum esse servatum... Itaque studio sibi habesut, cum ipsi iuris professores, tum si horum industria destituantur studiosi, ut quae sparsim ac confuse in singulis Digestorum titulis tractata reperiuntur, ea in certum cogant scienter componantque corpus: et omnique quae responsum avit sententiam consulti, in suum locum partiantur ordine atque distinguant: et quasi dispersa et deiuncta membra, in unum corpus apte compositaeque iungant et coagmentent..." Prolegomena, p. 28 ss.

(14) "Quorum error eripiendus est, omnisque opinio eo traducenda ut commendetur illiusmodi iurisprudentia quae usum in vita communi habet necessarium: illaque exponantur adolescentibus huius disciplinae sectatoribus, quae viris aliquando usui ac ornamento in republica esse possint. Nam quid obsecro istis studiis atque vigiliis quaerimus quam ut foris domi, ut publice privateque in omni ocio atque negotio ius reddere et explicare, atque ita quam plurimum commodare, ac consulere, recteque obito iustitiae munere coinunctionem communitatem quae vitae conservare, pro nostra virili possimus? Id antea ut obtineamus, non tam quid elegans sit quidve prisca temporalibus aut pro iure habitum, aut in scholis iurisconsultorum sit disputatum: quam quid in nostris iudiciis, atque omni iuris dictione, ac aetate valeat et observetur, publico gentium consensu atque iure receptum est, ut sententiae, interpretationes et communia doctorum placita, nisi certa lege et ratione refutentur, vim legum habeant, et iudicantes imperata facere cogant... Ac negari quidem non potest quin superioris aetatis interpretes, tenebris suorum temporum involuti, multum in proprietatibus verborum, inque antiquae iuris explanatione sint hallucinati: et destituti methodo tractent pleraque sine ordine ac luce... Sed haec incommoda longe pluribus compensant utilitatibus... Homines enim ingeniis abundantes et in consiliis resum maximarum atque imperiorum administratione multum versati, cum non in umbra scholarum, sed in media republica vim omnem iustitiae et praecepta iuris perdicissent, multa deinceps, quae nobis advertare nunquam venisset in mentem, in ipsorum legum expositione, collecta usu et prudentia civili animadversa, annotarunt. Adde, quod sint non pausa in legibus nostris partim desuetudine obsoleta, partim immutata vetustate, partim etiam correctae, ampliatae, interpolataeque cum moribus, tum constitutionibus: quae intelligi, caverique nisi de horum interpretum indicatione, haud facile possunt", Prolegomena, p. 34 ss.

Y añade:

"Quid in tradentis legum causis, in tliciendis thesibus, et ad usum forensem accomodandis in conciliandis antinomiis et distinctionibus pugnantium iurium dextre ex cogitandis, quantum est orum acumen? Iam vero cum illud constet,

El ramismo en España

Nos falta un estudio solvente sobre el influjo del ramismo en España en el campo de la gramática, la lógica y la retórica, por consiguiente no es de extrañar que en el campo del derecho la influencia posible del ramismo jurídico nos sea completamente desconocida.

El estudio de esta influencia se hace difícil por la forma subterránea en que hubo de manifestarse como consecuencia de la prohibición de sus obras por la Inquisición, primero hubo la encuesta de 1568 (15) y luego la prohibición total de 1583 motivada más que por sus obras por figurar en la lista de protestantes asesinados en la noche de San Bartolomé en 1572. Por tanto expresamente es citado por los autores españoles, contemporáneos suyos muy pocas veces, prefieren citar a Rodolfo Agricola, considerado como su precursor o a Andomarus Talaeus su discípulo más destacado. Así el que está considerado como ramista español más destacado, el valenciano Pedro Juan Núñez, escribe unas *Institutiones oratoriae collectae methodicos ex institutionibus prioribus Andomari Talaei* (Valencia, Juan Mey 1552) (16).

plerarunque litium dijudicationem non ab aperta iuris definitione pendere (nam quae causae sunt eiusmodi, ut earum iure dubium esse non possit omnino eae in iudicium venire non solent) sed eius esse generis, ut disputationem habeat partem probabilem: usitatum est (ut paulo ante ostendi) cum in agendis tum etiam in definiendis causis sententias horum interpretum, ubi lege scripta, quod plerumque usu venit, destituimur attendere: nisi evidenti aliqua ratione, aut explorato iure refutentur”, Prolegomena, p. 35.

(15) Miguel de la Pinta Llorente, Una investigación inquisitorial sobre Pedro Ramus en Salamanca, en *Religión y cultura*, vol. XXIV, 1933, 234-251.

(16) Los principales ramistas valencianos son Núñez y Andrés Sempere († 1571) este autor de *Tabulae breves et expeditae in preceptione Rethoricae Georgii Cassandri multis additionibus redditae auctiores*, Valencia 1683.

Núñez (Valencia 1522-1602). Estudió en Valencia y luego en París en donde tomó contacto con Ramé. Desde 1548 fue catedrático de griego de Valencia y luego de lógica, filosofía y retórica. Pasó a Zaragoza en 1563, después a Lérida, en 1581 vuelve a Valencia y 1583 a Barcelona. Aparte de sus obras sobre griego y preceptiva literaria y gramática, están sus obras filosóficas. Destacando las de dialéctica: *De constitutione Artis dialecticae e Isagoge Dialecticae Artis* y *De causis obscuritatis Aristotelae*.

Menéndez y Pelayo no acertó el valor ni el contenido de su obra. En el siglo XVIII había todavía un gran interés por ella en los círculos ilustrados como lo demuestra el que Mayans reeditara su gramática griega, pero en general toda su obra despertó interés como lo pone de manifiesto por ejemplo la correspondencia de Finestres, el célebre catedrático de la Universidad de Cervera, vid. Josep Finestres, *Epistolari*, vol. II, Barcelona MCMXXXIV.

Su independencia ideológica la defiende claramente en estas palabras: “Aunque fui el primero que en las Escuelas de Valencia hice profesión de seguidor de Ramus, no se ha de tomar en el sentido de que no tenga yo libertad de apartarme de su opinión cuando el espacio y el tiempo lo pidieran. Porque no soy esclavo de nadie para jurar fidelidad a las palabras de un maestro”, vid. Petrus Joannes Nunnesius, *De causis obscuritatis Aristotelae*, Valencia, Juan Mey, 1554, f. 91-92v.

La figura más destacada ligada a Ramus en España es de todas formas sin lugar a dudas Francisco Sánchez de las Brozas, el Brocense, con el filósofo francés comparte “la inclinación racionalista, la tendencia crítica, la aversión al nominalismo y a las *Summulae logicales* de Pedro Hispano, la pasión por la Antigüedad asociada al gusto por los poetas nacionales, y hasta la situación paralela de profesor de la Facultad de Artes y pedagogo que ha de simplificar el *Curriculum* para poder adoctrinar a legiones de adolescentes; que no diviniza a Aristóteles y es mirado con recelo por los escolásticos de la Facultad de Teología”, dice Eugenio Asensio (17).

Aunque la filosofía de Ramus se ha simplificado bastante, habiendo llegado su fama hasta nosotros por su postura antiaristotélica. Sin embargo, la evolución de Ramus fue muy compleja y sus posturas ideológicas y filosóficas cambiaron completamente en el transcurso de los años. En efecto, la obra que le lanzó a la fama cuando era Maestro en Artes y profesor del Collège del Ave Maria fue sus *Aristotelicae animadversiones* seguidas de *Dialecticae institutiones* (París 1543), que en efecto contenían un ataque a Aristóteles, por lo que provocó una polémica con el jurista portugués Antonio Gouveia, que le respondió en *Pro Aristotelae responsio adversus Petris Rami Calumnias* (París 1543), que dió popularidad a las obras de ambos. Ramus cerraría el círculo abierto entonces publicando casi treinta años después *Defensio pro Aristotelae adversus Jacobum Schecium* (París 1571) en donde se declaraba decidido aristotélico. No es de extrañar por ello que su editor André Wechel le comparara a la osa que según la leyenda, viva todavía en su época, lame y relame sus partos informes hasta darles forma.

De sus teorías más características y permanentes la que más interesa a nuestro estudio es el desarrollo de lo que él denomina *iudicium* —otro nombre de la *dispositio*— que da origen al método dicotomizado en *methodus doctrinae* y *methodus prudentiae*. El método de doctrina arranca de la definición y división, descendiendo de lo general a lo particular mediante sucesivas dicotomías. El método de prudencia es usado por oradores y poetas para enseñar al que no

(17) Eugenio Asensio, *Ramismo y crítica textual en el círculo de Fray Luis de León*, en Fray Luis de León, Academia Literaria Renacentista, Universidad de Salamanca, 1981, p. 47 y s.

podría o no querría ser enseñado, pero este nos interesa menos aquí, es el método de doctrina el que centra nuestro interés (18).

En realidad no era una originalidad de Ramus, ya Rodolfo Agrícola en su obra *De inventione dialectica libri tres*, de la que sólo pudo publicar su primer libro por su muerte prematura, planteó la reforma del *trivium*: gramática, retórica y dialéctica iniciando una revolución en la enseñanza marcada por el signo del método, el sistema, la enciclopedia. La obra de Agrícola conoció un enorme éxito, especialmente en París, reflejado en las numerosas ediciones de su obra, a partir de 1530 coincidiendo con los años de estudiante de Ramus, éste se convirtió en ferviente defensor de las doctrinal de Agrícola y decidió continuar la obra inacabada de éste, ya que sólo contenía la primera parte de la dialéctica, el inventio.

Ramus redactó así su obra sobre la dispositio, iudicium o methodus (18 bis). La Dialéctica así consumó la usurpación de los viejos dominios de la Retórica, se apropió los *Topoi*, tópicos o lugares

(18) Ramus entedió la nueva lógica como una técnica fundada en la "inventio" y después en el juicio para componer en orden clarísimo todas las nociones posibles mirando imitar el orden de las cosas con el sistema orgánico de los silogismos para llevar a componer una enciclopedia.

Hay una preocupación de fundar en ella nuevo método una reforma general de la escuela y del saber de inminente valor práctico que tiene su objetivo en la formación de magistrados.

En la Dialéctica el tema del método es el centro de la obra, es el instrumento que permite organizar todas las nociones en el cuerpo sistemático de la única doctrina del saber.

Influencias de Ramus importantes hay en Bodino, que critica a los puros gloriadores teóricos, como a los prácticos que no tienen ninguna formación histórica y filosófica y mucho menos sentido del "método" y de la "disposición" del saber. El jurista debe mirar a la doctrina de los preceptos y a la habilidad forense un conocimiento de las buenas artes y de la filosofía, un ámbito lógico que le permita conocer vid. *Methodus ad faciliem historiarum cognitionem libri VI* en J. Bodino, *Oeuvres philosophiques*, I, Paris 1591, ed. de Mesnard.

(18 bis) *Methodus est dispositio, qua de multis enunciatis homogeneis, suoque vel syllogismi iudicio notis, disponitur primo loco absoluta notione primum, secundo secundum, tertio tertium, et ita deinceps; ideoque ab universalibus ad singularia perpetua progreditur. Hac enim sola et unica via proceditur ab antecedentibus ad consequentia ignota declarandum. Quamvis autem in omnibus disciplinis omnes regulae generales sint et universales, tamen eorum gradus distinguntur: quantoque una quaeque generaliter exit, tanto magis praecedet. Generalissima loco et ordine prima exit, quia lumina et notitia priena est: subalternae consequentur quia deritate sunt proximae: atque ex bis notiores praeponentur, minus notae substituetur, tandemque specialissimae quae si multiplex fuerit praecedent in partes integras partitio, sequetur divisio in species, partesque ipsae et species eodem ordine sunt rursus tractandae am deficientiae, quo distributae fuerint: et transitionum vinculis, si longior inter eas intersit explicatio, colligandae sunt: id enim auditorem reficit et recreant".* *Dialectica*, Paris, 1566, p. 367 y 418-9. Vid. una edición moderna, Pierre de la Ramée, *Dialectique* (1555). Ed., notas y comentario de Michel Dassonville, Ginebra 1964.

comunes. Desapareció la teoría de las cuatro partes del discurso: exordio, narración, confirmación y peroración, igualmente se dió de lado al estudio de la *copia verborum*, es decir, a los apotegmas, sentencias, proverbios que se aprendían de memoria para luego utilizarlos en la *amplificatio* del discurso. También se suprimió la teoría del *decorum* y la de tres discursos.

La obra de Agricola se estudió en Salamanca a mediados del siglo XVI y repercutió no sólo en la Facultad de Artes sino en la de Teología, de lo que es ejemplo más llamativo que Melchor Cano en su célebre obra *De locis theologicis* tomó literalmente de Agricola la teoría de los *loci*. El Brocense igualmente utilizaba en sus clases la obra de Agricola.

La recepción de Ramus en Salamanca fue por consiguiente importante, los testimonios de ello se multiplican, según Asensio, después de 1558, unos defendiéndolo y otros atacándolo. Cuando se produce la investigación inquisitorial en 1568 es curioso destacar que la mayoría de los que conocen a Ramus pertenecen al círculo de Fray Luis de León en la Facultad de Artes. La difusión del ramismo en las preceptivas latinas o castellanas en España posteriormente es una tarea difícil que está por hacer, pero está claro que el filorramismo del Brocense fue transmitido a sus numerosos discípulos y esta transmisión está presente en los tratados de retórica de aquellos (19). Esta influencia es especialmente palpable en la *Elocuencia española en arte* de Ximénez Patón aparecida en Toledo en 1604, sus autoridades expresas son Aristóteles, Cicerón, Broncense y Freigius, este último importante figura de la difusión del ramismo en Ale-

(19) Rodolfo Agricola (1444-1485). Su obra fue impresa en España por lo menos dos veces, en Salamanca y en Burgos en 1555. En ella escribió el agustino Arcisio dirigiéndose al lector:

“Pero después de Aristóteles no hallé nadie que enseñase esta parte de la dialéctica más docta, sutil e ingeniosamente, y con mayor acierto para la juventud de Rodolfo Agricola... Por mi parte, lamentando que en Salamanca se descuidasen tanto las cosas tocantes a la invención de los argumentos que a penas se daba importancia a los lugares comunes dialécticos, resolví explicar este autor a mis alumnos. Y como faltasen ejemplares de la obra, rogué a Matías Gast, tipógrafo reciente, de quien hace tiempo sabía que era muy aficionado a las nuevas letras, que los imprimiese en sus prensas. Lo cual hizo con más gusto por su ardiente amor a la utilidad pública”. *Rodolphii Agricolae Frisii, De inventione dialectica libri tres*, Burgis, Juan de Junta 1555.

Vid. Cesare Vasoli, *La dialettica e la retorica dell'Umanesimo*, Milán 1968, pp. 147-248.

Francisco Sánchez de las Brozas (Brocense), *De arte dicendi*, Andrés de Portonariis, Salamanca, 1556 y Matías Gast, Salamanca 1558. Esta segunda parte es la que se abre claramente a las enseñanzas ramistas.

mania (20). Al igual que Baltasar de Céspedes autor de un manuscrito titulado *De arte Retórica* en donde desarrolla ampliamente los conceptos de génesis y análisis, conceptos en los que vió gran originalidad Menéndez Pelayo, pero que según Asensio no revelan más que la dependencia de los tecnicismos ramistas *texere y retexere* y Alfonso García Matamoros en 1570 recomendaba que aunque fuesen doctrinas de Ramus, hombre impío, se usaran para estudiar a Cicerón, “ut quae per genesim contexta fuerunt, per analysim rursus retexantur” (21).

Es sabido que las queremas entre antiguos y modernos del siglo XVI afectaron menos al campo del Derecho que lo que afectaron a otros aspectos de la cultura. Esto es verdad de una manera especial si lo referimos a España. Esto explica en parte las características del debate sobre el método jurídico en el siglo XVII y XVIII.

Es Vico quien abre en este último siglo el debate sobre dicho problema. Vico en su disertación de 1708 *De nostri temporis studiorum ratione*, establece la distinción entre método retórico (tópico) y el método crítico y su aplicación a la ciencia del derecho. En definitiva el método retórico desde Aristóteles se ha caracterizado por su oposición o contraste con el método axiomático o sistemático. Pero Viehweg, en su conocida obra sobre el tema, después de estudiar la evolución del pensamiento tópico en la romanística de la Edad Media, sobre todo en el *ius civile* de los glosadores y el *mos italicus*, deja en la sombra las diversas tendencias del humanismo jurídico del siglo XVI, dentro de las cuales se encuentra el ramismo jurídico, sin duda porque desembocan en una sistemática, para reencontrarlo en el *ars combinatoria* y la *mathesis* de Leibniz (22). Por consiguiente nos faltan todavía estudios que nos aclaren esta cuestión, pero parece

(20) Ximénez Patón define así el método: “...comenzaremos de la Método. La cual es la disposición de muchos y diferentes argumentos. En en dos maneras, o de doctrina o de prudencia. La Método de doctrina es la disposición de varias cosas comenzando de principios universales y generales, descendiendo a los singulares y particulares, como es el orden de este nuestro librito... La Método de prudencia ordena la disposición acomodándose a las personas, cosas, tiempos, lugares u otras circunstancias”. Elocuencia española en arte, pp. 109-110. Ong, ob. cit. p. 245-254 describe ampliamente la dicotomía. Freigius en *De logica jurisconsultorum libri duo*, 1582, defiende un methodus único de saber, una llave universal. A través de sus cuadros y tablas busca para la jurisprudencia un método propio utilizando aquella lógica humanista. Vig. Ong, ob. cit. p. 198-301.

(21) E. Asensio, loc. cit.

(22) Theodor Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, ed. española, Madrid, 1964.

claro que hay un empalme entre esas corrientes sistematizadoras y las iusnaturalistas. Será este uno de los caminos por los que se plantea la cuestión acerca del método jurídico en el siglo XVIII y no nos puede extrañar que el debate no sea muy distinto al de dos siglos antes.

En España ya en la década de los años cuarenta del siglo XVIII aparecen una serie de obras que critican la situación jurídica existente y apuntan soluciones basadas en nuevos esquemas. Dentro de esta publicista aparece la obra de Mora y Jaraba en la que vamos a fijar nuestra atención.

Peset ha dedicado un trabajo a Mora y Jaraba y su *Tratado critico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, aparecido en Madrid en 1748 y que es a la obra a que se refiere Campomanes, como veremos ahora, tratándola de ramista. En el momento de la aparición de esta obra fue tachada públicamente por varios críticos de no tratarse más que de un plagio de la célebre obra de Muratori, *Los defectos de la Jurisprudencia*, Campomanes que es duro en su crítica sin embargo no alude para nada al posible plagio y en cambio le acusa de ramista (23).

Peset defiende la originalidad de Mora y Jaraba aunque reconoce la superioridad de la obra de Muratori. ¿Estaría esta originalidad en la influencia ramista que tendría el autor español con respecto al italiano? Naturalmente en la obra de Mora y Jaraba no hay referencias directas ni indirectas al ramismo aunque cita en repetidas ocasiones a Bacon en apoyo de su tesis de la necesidad de elaborar un Código Hispano-Romano, lo que es significativo porque hay una gran relación entre las ideas defendidas por el canciller inglés y Ramus (24).

Campomanes después de citar a los autores de Historia del español empezando por Franckenau, pasando por Mayans, Fernández Prieto y Sotelo, Fernández de Mesa dice inmediatamente a continuación de este: "y el novísimo coterráneo suyo Don Pablo de Mora Jaraba, puede ser alistado en parte aquí de cuya obra remito a otro el juicio,

(23) M. Peset Reig, Una propuesta de Código Romano-Hispano, inspirada en Ludovico Antonio Muratori, en Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Tejeiro, T. II. Universidad de Valencia 1974, p. 217 y s.

(24) P. de Mora y Jaraba, Tratado, primeros págs. sin paginar, p. 204, 207-209, 211, 249. Sobre la identidad de las actitudes metodológicas de Ramus y Bacon vid. Folf, ob. cit.

sólo diré que en lo tocante al derecho español no se hallan algunas noticias y del Derecho romano hay poco análisis en su crítica fundada en el gusto de la Escuela Ramista, que parece en lo metafísico seguir el autor. En la Historia del Derecho Romano y conocimiento de sus orígenes están muy alteradas las noticias y se conoce que esta obra salió al público al principio de su fermentación y es más digna de loar el deseo del Autor que la ejecución. No sé si hay algún otro que trate de intento este particular tan importante” (25).

De esta larga cita tan dura para el pobre Mora Jaraba nos interesa destacar la calificación de ramista no tanto porque en concreto Mora Jaraba se lo parezca sino porque nos muestra que era una calificación al uso de los medios jurídicos españoles por esta época y es muestra de la presencia de esta corriente jurídica en España en el siglo XVIII.

Así el ramismo reaparece en el siglo XVIII en España como una de las corrientes ideológicas que vienen a influir en la crítica del derecho y de los libros de derecho que entonces existían y a preparar su renovación.

(25) Carta de Campomanes a D. Manuel de Roda enviándole un Ensayo sobre la reforma del Derecho. La carta lleva fecha de 10 de septiembre de 1750, en archivo de Campomanes en Fundación Universitaria Española. Oocto. n.º 60-4.